

## **TÍTULO VIII – DEL RÉGIMEN ELECTORAL**

### **CAPÍTULO 1º – DEL CUERPO ELECTORAL**

ARTÍCULO 75.- Son electores de la Universidad los miembros de los Claustros Docente, de Estudiantes y del Personal No Docente que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral y que no se encuentren alcanzados por las inhabilidades que en él se establezcan.

a) Padrón del Claustro Docente: estará integrado por los profesores y auxiliares ordinarios o regulares de la Universidad. La Junta Electoral elaborará un padrón específico para cada unidad académica en cuya planta se desempeñen en las condiciones mencionadas.

b) Padrón de los Estudiantes: estará integrado por los estudiantes que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 50 y 53, inciso b), de la Ley N° 24.521, de Educación Superior. La Junta Electoral elaborará un padrón donde consten los estudiantes en las condiciones mencionadas.

c) Padrón del Personal No Docente: estará integrado por el personal no docente de la planta permanente de la Universidad. La Junta Electoral elaborará un padrón general donde conste el personal no docente en las condiciones mencionadas.

ARTÍCULO 76.- La calidad de elector se prueba, a los fines de votar y ejercer representación, exclusivamente por su inclusión en el respectivo padrón definitivo.

ARTÍCULO 77.- Toda actividad electoral lo será por voto personal, obligatorio y secreto.

ARTÍCULO 78.- Ningún integrante de la Universidad inscripto en más de un padrón podrá votar en más de una mesa que corresponda a distintos claustros, debiendo optar por un solo voto para el caso de figurar en más de un padrón.

### **CAPÍTULO 2º – DE LA JUNTA ELECTORAL**

ARTÍCULO 79.- La Junta Electoral estará compuesta por tres (3) miembros, un (1) Presidente, dos (2) Secretarios y sus respectivos suplentes, designados por el Rector con acuerdo del Consejo Superior.

ARTÍCULO 80.- Las funciones de quienes se desempeñen como autoridad de mesa revisten la calidad de carga pública.

ARTÍCULO 81.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) La elaboración de la totalidad de los padrones.
- b) Resolver toda cuestión que se suscite sobre inscripción en los padrones y oficialización de listas, pudiendo actuar de oficio.
- c) Designar a las autoridades de mesa. Los candidatos no podrán ser designados autoridad de mesa.
- d) La organización y fiscalización de los actos electorales, pudiendo decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá decidir la adopción de todas las medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento del comicio.
- e) Fiscalizar el escrutinio provisorio y practicar el escrutinio definitivo en todo acto electoral.
- f) Proclamar a los candidatos que hayan resultado electos.
- g) Entender en general sobre todo lo relativo al acto electoral y aspectos directamente ligados a él.
- h) Llevar un libro especial de actas donde se consignará todo lo actuado en cada elección.

ARTÍCULO 82.- La Junta Electoral será la autoridad de aplicación del presente Estatuto y del Reglamento Electoral.

### CAPÍTULO 3º – DE LOS ACTOS PREELECTORALES

ARTÍCULO 83.- La convocatoria será establecida por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 84.- Las boletas de sufragio deberán contener tantas secciones como categorías de candidatos corresponda elegir. Serán diagramadas e impresas por la Junta Electoral, adoptándose un tatuado y diseño uniforme para todas.

#### CAPÍTULO 4º – DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 85.- Cada mesa electoral tendrá un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente que lo auxiliará y/o reemplazará. Serán designados por la Junta Electoral cinco (5) días hábiles antes de la celebración del comicio y deberán pertenecer, en lo posible, a un claustro distinto al que corresponde la mesa que presidan.

El designado podrá excusarse sólo por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación.

ARTÍCULO 86.- A los fines del acta de apertura y cierre del acto electoral, serán de aplicación los artículos 83, 102 y 103 del Código Electoral Nacional. Para los casos no previstos en el Reglamento Electoral de la Universidad, será de aplicación dicho Código.

#### CAPITULO 5º – DE LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 87.- El escrutinio provisorio se efectuará inmediatamente después de terminada la votación, por los miembros de cada mesa electoral. Se labrará un acta de su resultado, la que será firmada por el Presidente, el Vicepresidente y los fiscales intervinientes y remitida a la Junta Electoral junto con las urnas respectivas.

ARTÍCULO 88.- El escrutinio definitivo será efectuado por la Junta Electoral, y a dicho acto podrán asistir los apoderados de todas las listas participantes.

#### CAPÍTULO 6º – DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 89.- Por el claustro Docente, de Estudiantes y del Personal No Docente resultarán electos los Asambleístas y Consejeros que surjan de la aplicación del sistema D'Hondt con un piso del diez por ciento (10%) de los

votos emitidos, a los efectos de contemplar la representación de las minorías.